

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 437

~~RAD: 2022-00158~~

Procede este despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en su subsidio apelación impetrado por el apoderado dela parre demandada contra el auto diado el septiembre veinte (20) de la anualidad inmediatamente anterior¹, donde se dispuso que la parte actora prestara caución por el monto de \$4.000.000.00 moneda corriente con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º., artículo 590 del Código General del Proceso.

Ello se determinó para entrar a establecer como requisito previo de procedencia la idoneidad del registro sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 027-2541 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, el cual, figura como de propiedad del demandante.

Refiere que para el caso concreto en este proceso reivindicatorio dicha inscripción de la medida no tiene cabida, por cuanto solo se predica sobre bienes del demandado y en procesos que versan sobre el dominio, razón por la cual es inaplicable el literal a del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que la discusión se h a de centrar en un proceso de deslinde y amojonamiento, ya que el sindicato se considera dueño del área pretendida por el actor.

Se cita como fomentos jurisprudenciales a partes de las Sentencias SCT10609 de 2016 y SCT 8251 del 21 de Junio de 2019, como

¹ Fol. 34 C1,

también en el módulo de las medidas cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Marco Antonio Álvarez Gómez 2014, Pagina 72, 73 y 75, como doctrinales o ilustrativas.

Sea lo primero en indicarse al recurrente que tal como lo acota el apoderado de la parte demandante, en el presente asunto no es procedente el recurso de apelación, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia, lo que de tajo prohíbe tal concesión.

Igualmente, que la consideración esbozada que para el presente caso de que no estamos frente a una acción reivindicatoria sino frente a una de deslinde y amojonamiento *por cuanto sus representados se consideran dueños del predio*, es una decisión que se debe tomar en la sentencia respectiva, esto es, si la acción incoada es la errónea, el mismo petente deberá correr con las consecuencias de su impericia jurídica, pero no como un obstáculo para la petición y decreto de una cautela.

Ahora bien:

Atendiendo lo indicado por la jurisprudencia citada por el recurrente y la atestación efectuada por el apoderado del demandante en el escrito de pronunciamiento sobre el recurso, de que para el presente caso la inscripción de la demanda no es procedente, de que para el presente caso efectivamente no estamos frente al dominio u otro derecho real, ni de los indicados en los literales a) y b) del nombrado 590 del Código General del Proceso.

Que efectivamente no es ningún bien del demandado del cual se pueda derivar la garantía del pago de alguna suma reclamada como perjuicio, por cuanto ella solo es procedente sobre la titularidad de un derecho de dominio, inscrito, tabular, mas no de uno de los componentes de este como es la posesión, de donde se refuerza la procedencia del recurso y por ende, el despacho revocara el auto atacando y en su defecto la declarara improcedente.

Es importante aclarar que como se indicó en párrafo anterior, estamos frente a un proceso Verbal Sumario, esto es, de mínima cuantía, por cuanto el avalúo catastral del predio arrimado junto con el libelo introductorio es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aunado a ello, la estimación dada por el apoderado en la demanda de \$20.000.000.00 moneda corriente, el cual no fue atacado en su oportunidad.

Como en el presente caso en la reforma de la demanda se está pidiendo otra medida cautelar, el despacho en firme este proveído, procederá a resolver de fondo sobre la procedencia de la misma, la cual obra a folio 79 de la encuadernación No. 1, ello en virtud de que se esboza como fundamento de esta, la complementación de la anterior de registro de la demanda, ya cual fue dejada sin efecto alguno.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO